

Art. 6.º Sanciones.

Las infracciones a cuanto se dispone en la presente Orden y, en especial, los fraudes que afecten a la calidad de la planta suministrada por defectos de patrón, variedad y estado sanitario, serán calificadas y sancionadas en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado 2, del Decreto 1098/1961, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización específica otorgada al viverista para la producción de plantas de agrios, en virtud de la presente Orden.

Art. 7.º Disposiciones complementarias.

1. Queda facultada esa Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden, así como la ejecución de los planes de actuación pertinentes.

2. Las funciones que el presente Decreto atribuye a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura serán asumidas por las Jefaturas Agronómicas, en tanto no se constituyan las citadas Delegaciones.

Art. 8.º Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de concentrado de tomate,

Este Departamento, cumplidos los trámites de información previstos en la legislación vigente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate (posición arancelaria Ex 20.02 A-1), que se registrará por las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE CONCENTRADO DE TOMATE

I.—Normas generales

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2 El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de estos productos en todas sus formas comerciales.

1.3 Para el ejercicio del comercio de exportación de concentrado de tomate de la posición arancelaria Ex 20.02 A-1, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, quedan excluidas de este Registro las firmas de las provincias canarias y de las Plazas y Provincias Africanas, productoras de concentrado de tomate, que podrán continuar exportando su producción libremente sin necesidad de inscribirse en este Registro.

1.4 El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5 La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—Condiciones para la inscripción

2.1 Las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1 Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2 Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3 Tener registrada a su nombre, o en trámite de Registro, al menos una marca comercial para distinguir concentrado de tomate.

2.1.4 Poseer, al menos, unas instalaciones idóneas, autorizadas por el Ministerio de Industria, para elaborar el mínimo de concentrado de tomate para la exportación que se señala en el epígrafe 2.1.5.

2.1.5 Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 1.000 toneladas anuales. A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de Exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan este mínimo, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan los mínimos de Grupo que en el punto 4.5 de dicho apartado se señalan.

2.1.6 Reunir las condiciones que en el apartado IV se señalan para el caso de Grupos de Exportadores o Centrales de Ventas.

2.1.7 Presentar ante el Subsecretario de Comercio garantías suficientes a juicio del mismo, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2 La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1 Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de la misma. En el caso de Grupos o Centrales de Ventas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran. En el caso de Cooperativas o Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas o socios que las integran.

2.2.2 Las Sociedades de Empresas, Cooperativas, Grupos de Empresas o Unidades de Exportación, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rigen, autenticados suficientemente. El Subsecretario queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.2.3 Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tengan solicitado, para distinguir concentrado de tomate.

2.2.4 Certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el apartado 2.1.4.

2.2.5 Las garantías bancarias que se establezcan, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.5, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2.6 Los Grupos de Empresas o Unidades de exportación a que se refiere el apartado IV deberán asimismo acompañar poder otorgado ante Notario por las firmas que constituyen el Grupo o Central, a favor del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que lo integren, los compromisos que se derivan de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.

2.3 Las firmas que reúnen los requisitos establecidos en la presente disposición, serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «CT», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate.

2.4 La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.5 La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituye la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el apartado II, número 2.2.2. Para poder otorgarle el mismo número del cedente, deberá también justificar que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III.—Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1 Serán los siguientes:

3.1.1 Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2 Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3 Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior del concentrado de tomate en todas sus formas comerciales.

3.1.4 Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Concentrado de Tomate, que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en Grupos a que se refiere el apartado IV.

3.1.5 No haber exportado los mínimos establecidos en esta disposición.

3.1.6 Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces consecutivas por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de sanciones.

3.1.7 Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.1.8 El incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.

3.2 Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, de oficio, o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

No será necesaria la tramitación del expediente en el caso de baja en el Registro General de Exportadores, muerte, disolución de la Empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV.—Principios de ordenación comercial del sector

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del Sector y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan, se constituirán en Grupos de Exportadores o Centrales de Ventas, comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora, y especialmente a aportar a las Entidades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en este mismo apartado, para su exportación con marca o marcas de la misma, la cantidad que se fije cada año, según previsiones, y con los requisitos que se determinen. Caso de que un miembro de la Central exporte a su vez en forma individual, la aportación a aquella no se computará a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.1.5.

4.2 El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interna respecto a las Empresas que voluntariamente haya aceptado la ordenación comercial.

4.3 Los Grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas normas de funcionamiento, lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los Poderes a que se refiere el punto 2.2.6.

4.4 Las Empresas o Grupos de Empresas acogidos a la ordenación comercial exterior que deseen comercializar parte de su producción en forma individual, bajo marcas propias o extranjeras, cuyo uso les haya sido autorizado legalmente, y en todo caso sean distribuidas por red de ventas distinta de las de las Centrales, podrán hacerlo siempre y cuando se comprometan expresamente a realizarlo, de conformidad con el programa de operaciones antes citado, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora, y sin perjuicio, en su caso, de sus compromisos con las Centrales de Ventas.

4.5 A los efectos de esta disposición se entenderá por Grupos de Exportadores o Centrales de Ventas, aquellos que constituidos por un mínimo de cinco firmas, con o sin pérdida de la personalidad jurídica independiente, se comprometan a exportar en cada ejercicio anual individualmente o a través de Centrales de Ventas 7.000 toneladas de concentrado de tomate. Asimismo deberán comercializar bajo marca o marcas propias del Grupo o Central o marcas extranjeras, cuyo uso les haya sido autorizado legalmente, el 50 por 100 del valor promedio de la exportación total del sector en el trienio anterior, según las estadísticas de la Dirección General de Aduanas. El porcentaje anterior se reduce al 10 por 100 para el primer año, 20 por 100 para el segundo, 30 por 100 para el tercero, cuarto y quinto, 40 por 100 para el sexto, séptimo y octavo, salvo acuerdo de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, que a propuesta de la Comisión Reguladora podrá modificar estos porcentajes. Los Grupos o Centrales de Ventas así constituidos, podrán exportar productos de fabricantes que no sean exportadores, incluyéndose el valor de estas exportaciones para el cómputo de los porcentajes determinados anteriormente. Asimismo podrán exportar otros productos no incluidos en la presente ordenación.

4.6 El Subsecretario de Comercio, ante el examen de circunstancias, fines y programas de actuación que puedan ser presentados por los solicitantes, y en atención a los principios y objetivos que forman el Registro no sólo queda facultado para determinar si los Estatutos que se presentan se ajustan o no a aquéllos, sino también podrá autorizar la constitución de Centrales de Ventas con variación de los requisitos expresados.

4.7 Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de concentrado de tomate, bajo la Presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3.º del artículo 8.º del Decreto 2709/1965 de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior. Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional de Comercio que designe, quien igualmente podrá ostentar la representación de los Centros directivos del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de las conservas de concentrado de tomate.

4.8 La Comisión Reguladora estará constituida por:

Un representante de cada una de las Subdirecciones de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de Industria y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue. También formarán parte de la Comisión Reguladora los Presidentes y Vicepresidentes o miembros del Comité de Dirección de los Grupos o Centrales de Ventas, hasta un límite de 10.

4.9 La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los representantes de los Grupos o Centrales de Ventas.

4.10 Será función de la Comisión Reguladora:

4.10.1 Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este Sector.

4.10.2 Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que delegue en su Presidencia el Subsecretario de Comercio.

4.10.3 Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

4.11. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del Sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

4.12. Sanciones.—El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora, será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

V.—Disposiciones transitorias

Primera.—Las firmas o Grupos de firmas que justifiquen haber efectuado exportaciones de concentrado de tomate, con anterioridad a la publicación de la presente disposición en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos en los puntos 2.1.5 y 4.5 deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en el punto 2.2, si bien no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refiere el punto 2.2.5.

Segunda.—Las firmas o Grupos de firmas cuyas exportaciones no hayan alcanzado los mínimos, habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar la garantía a que se refiere el punto 2.2.5.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Trufas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, así como en los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, cumplimentados los trámites de información previstos por la legislación vigente, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar bajo bases más sólidas la exportación de trufas en fresco y en conserva, para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad. Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva (posiciones arancelarias Ex 07.01 y Ex 22.02 A-5), que se regirá por las siguientes

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE TRUFAS

I.—Normas generales

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Trufas (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2 El Registro Especial de Exportadores de Trufas tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas,

Cooperativas o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de este producto.

1.3 Para el ejercicio del comercio de exportación de trufas (en fresco y en conserva), posiciones arancelarias Ex 07-01 H y Ex 22.02 A-5, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4 El Registro tiene carácter público evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5 La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—Condiciones para la inscripción

2.1 Las personas naturales o jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1 Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes y poseer industria autorizada por la Delegación de Industria respectiva, debidamente encuadrada en el Grupo Nacional de Conservas Vegetales del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

2.1.2 Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de Grupos de Exportadores.

2.1.3 Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

2.1.4 Disponer de instalaciones propias o arrendadas que reúnan las condiciones y mecanización suficiente para la preparación de trufas (en fresco y en conserva) para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el punto 2.1.6. como para alcanzar los acondicionamientos que se establezcan en las normas de calidad en vigor.

2.1.5 Tener registrada o en trámite, a su nombre, al menos una marca comercial para distinguir el producto.

2.1.6 Haber realizado y comprometerse a realizar en el futuro, mediante la adecuada organización comercial, una exportación anual no inferior a siete millones de pesetas, salvo circunstancias especiales justificables a juicio de la Comisión Reguladora.

A las firmas que se incluyan en alguna de las Unidades de Exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan el mínimo que en el punto 4.4 de dicho apartado se señala.

2.1.7 Presentar ante la Subsecretaría de Comercio garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2 La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1 Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de las mismas. En el caso de Grupos de empresas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las empresas que lo integran, así como de los Estatutos que lo regulen, autenticados suficientemente.

Se faculta al Subsecretario de Comercio para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.2.2 Certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, en las condiciones a que se refiere el punto 2.1.4.

2.2.3 Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que tengan registradas para distinguir trufas (en fresco o en conserva).

2.2.4 Certificado de inscripción en el Censo Industrial, en su caso, expedido por el Delegado de Industria correspondiente.

2.2.5 Certificado de la Delegación de Hacienda respectiva acreditando su inclusión en la Junta de Evaluación Global en que esté integrado.

2.2.6 Las garantías bancarias que se establezcan por la Subsecretaría de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.2.7 Las firmas incluidas en alguno de los Grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario en favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas